



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq S.C.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de qqqqq S.C., debido a los daños y perjuicios ocasionados en un negocio de su propiedad a causa de un corte en el suministro eléctrico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 454/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 17 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en representación de



qqqqq S.C., debido a los daños y perjuicios ocasionados en un negocio de su propiedad a causa de un corte en el suministro eléctrico.

En su escrito (calificado como de reclamación previa a la vía judicial civil) expone que el día 25 de febrero de 2010 se dejó aviso de que qqqq1 cortaría la luz el lunes 1 de marzo de 2010 de 10:30 a 12:30 y de 16:30 a 18:30, y el jueves 4 de marzo de 9:30 a 12:00 horas en la calle Emperador, lugar donde se encuentra la peluquería que la mencionada sociedad regenta.

Al coincidir el corte de suministro eléctrico con el horario comercial, se propuso al Ayuntamiento un cambio en los cortes, a lo que el Ayuntamiento contesta que ello no era posible, entre otras razones por estar publicados en prensa. Adjunta la documentación relativa a estos extremos.

Se considera que, además de perder las ganancias que hubieran obtenido de no haberse procedido al corte de luz, el 4 de marzo se retrasó la reanudación del suministro eléctrico media hora más de lo anunciado, por lo que se produjo la pérdida de tres cortes de pelo citados para esa hora. Reclaman por todo ello 315 euros.

Segundo.- Consta en el expediente informe de qqqq1 S.A.U., en el que se indica que, efectivamente, el corte programado se retrasó 17 minutos, pero tal circunstancia es imprevisible en cualquier actuación de esta índole, ya que este tipo de trabajos puede conllevar una pequeña dilación en el tiempo de actuación, al objeto de garantizar, entre otras cosas, la seguridad de las personas. Por otra parte se añade que la realización de los trabajos en otro horario hubiera implicado también quejas o reclamaciones de otros usuarios o empresarios (sector de la hostelería, por ejemplo).

Tercero.- En sendos trámites de audiencia concedidos a la interesada, ésta reitera la calificación de su escrito como de reclamación previa a la vía judicial civil y aporta documentación acreditativa de la composición y representación de la sociedad civil.

Cuarto.- El 10 de agosto la Jefa de Sección del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo informa desfavorablemente la reclamación.



Quinto.- El 22 de noviembre se formula propuesta de resolución en el sentido de que procede inadmitir la reclamación como previa a la vía judicial civil y desestimarla como reclamación de responsabilidad patrimonial

Sexto.- El 13 de diciembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992.



La reclamación ha sido ejercitada en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- A pesar de la calificación jurídica efectuada por la reclamante, lo que se pretende a través del escrito presentado debe incardinarse en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, el artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de qqqqq S.C., debido a los daños y perjuicios sufridos en un negocio de su propiedad a causa de un corte en el suministro eléctrico.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La documentación obrante en el expediente no permite realizar un juicio favorable sobre la pretensión de la interesada, pues no hay datos suficientes para poder afirmar, con una cierta seguridad, que aquella sufrió efectivamente un daño patrimonial causado por la actividad de la Administración. En concreto, no es posible asegurar que el negocio de la parte reclamante sufriera realmente una disminución de ingresos provocada por un corte de suministro debidamente anunciado y notificado.



No se ha aportado al expediente documentación o algún otro elemento probatorio que acredite una pérdida patrimonial que justifique la estimación de su reclamación. Así, no consta ningún documento que permita apreciar si hubo realmente una disminución de ingresos, ni se incorpora ninguna otra prueba que permita conocer la merma patrimonial sufrida.

El Tribunal Supremo viene reconociendo la posibilidad de que se produzca una reparación patrimonial cuando las obras afectan a la esfera jurídica de los administrados; sirva por todas la Sentencia de 2 de marzo de 1987, cuando señala que “La ejecución de obras en las vías públicas de las ciudades da lugar a un conjunto de molestias que en principio deben ser consideradas como cargas comunes propias de la vida en el medio urbano. Ahora bien, cuando las molestias inciden con trascendencia patrimonial en la esfera jurídica de los administrados pueden integrar el concepto técnico de lesión indemnizable”. Sin embargo, dicha trascendencia patrimonial debe ser probada por quien la alega; así, este Consejo Consultivo viene sosteniendo de manera constante que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, no ha quedado probada la existencia de un daño patrimonial causado por el funcionamiento del servicio público. Las afirmaciones de la parte interesada y la ausencia de actividad probatoria determinan la imposibilidad de tener por cierta su versión. Debe tenerse en cuenta, además, que la documentación obrante en el expediente no es suficiente para aclarar las circunstancias del devenir comercial del negocio.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto y con la documentación obrante en el expediente, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de qqqqq S.C., debido a los daños y perjuicios ocasionados en un negocio de su propiedad a causa de un corte en el suministro eléctrico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.